

## ¿POR QUÉ LA REPÚBLICA DOMINICANA NECESITA UNA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO? \*

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS \*\*

SUMARIO: I. Carácter incompleto y disperso del sistema de Derecho internacional privado. 1. Competencia judicial internacional. 2. Determinación de la ley aplicable. 3. Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. II. Inadecuación y obsolescencia del Código Bustamante. III. Panorámica del régimen convencional. IV. Hacia una reforma del sistema. 1. Factores determinantes. 2. Líneas generales del Borrador del Proyecto de Ley de Derecho internacional privado.

RESUMEN: El Derecho internacional privado dominicano cuenta con una reglamentación legal incompleta y dispersa, carente de una construcción jurisprudencial supletoria como la gestada en el sistema homólogo francés. Por eso es necesario una labor codificadora que corrija, en lo posible, esa situación para alcanzar, en la esfera de las relaciones privadas internacionales, los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica, razón de ser de toda norma de Derecho, y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de la República Dominicana. Este es el desafío de la iniciativa tendente a aprobación de una Ley de Derecho internacional privado adaptada a las necesidades y a los intereses de política legislativa de este país en tres sectores concretos: la determinación de la competencia judicial de los tribunales dominicanos en los litigios transfronterizos, la designación de la ley aplicable a dichos litigios y el reconocimiento en la República Dominicana de resoluciones y sentencias pronunciadas en el extranjero.

PALABRAS CLAVE: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO – CODIFICACIÓN – REPÚBLICA DOMINICANA – CONFLICTO DE LEYES – CONFLICTO DE JURISDICCIONES – EXECUÁTUR.

ABSTRACT: *The Dominican private international law has a comprehensive legal and regulatory dispersed, lacking concocted as an extra in the French case law homologous system. So a coding work to correct, if possible, that located-in to achieve in the field of private international relations is necessary, the two overarching goals of justice and legal certainty, reason for every rule of law and provisions attaching to the characteristics and needs of the social, economic and human reality of the Dominican Republic. This is the challenge of the initiative to adoption of a law on private international law adapted to the needs and interests of legislative policy of this country in three specific areas: determin-*

\* El autor agradece sinceramente al Magistrado y Edynson Alarcón, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Profesor de Derecho procesal civil son valiosas observaciones.

\*\* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid. Asociado del *Institut de Droit International*.

*ing the jurisdiction of courts in the Dominican border disputes the designation of the law applicable to such disputes and the Dominican Republic in recognition of judgments and orders issued abroad.*

**KEYWORDS:** PRIVATE INTERNATIONAL LAW – CODIFICATION – DOMINICAN REPUBLIC – CONFLICT OF LAWS – CONFLICT OF JURISDICTION – EXEQUATUR.

## I. Carácter incompleto y disperso del sistema de Derecho internacional privado

La República Dominicana no cuenta con una ley especial que regule, al menos, una parcela sustancial de los problemas del tráfico jurídico externo. En general, los distintos sectores que conforman el contenido del Derecho internacional privado (DIPr): determinación de la competencia de los tribunales dominicanos (1), designación de la ley aplicable en los asuntos con elemento extranjero (2) y reconocimiento y ejecución de decisiones pronunciadas en el extranjero (3), son objeto de una regulación altamente insuficiente y se encuentran ubicados en cuerpos legales diversos lo que suscita serios problemas en orden a la respuesta articulada de las soluciones en presencia.

### 1. Competencia judicial internacional

La aptitud del juez para ejercer jurisdicción en un caso conectado con el extranjero es de capital importancia en cualquier sistema estatal de DIPr. Sin embargo, en la República Dominicana no existe una regulación de las cuestiones de competencia judicial internacional, al margen de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del Código civil<sup>1</sup> (pues el art. 16, relativo a la *cautio iudicatum solvi*, fue modificado por la Ley 845, del 1978<sup>2</sup>). Ante la carencia de normas expresas en el código de procedimiento civil los operadores jurídicos deben acudir al examen del conjunto de la jurisprudencia de los tribunales dominicanos, que refleja un panorama bastante confuso y equívoco<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Que son traducción literal de sus homólogos del Código civil francés de 1804: Art. 14: “El extranjero, aunque no resida en la República, podrá ser citado ante los tribunales de ella, para la ejecución de las obligaciones contraídas por él en la República y con un dominicano; podrá ser llevado a los tribunales en lo que se refiere a las obligaciones contraídas en país extranjero respecto de dominicanos”. Art. 15: “Un dominicano podrá ser citado ante un tribunal de la República, por causa de obligaciones por él mismo contraídas en país extranjero y aún con extranjeros”.

<sup>2</sup> Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de 15 julio 1978 (*Gaceta Oficial*, No. 9478).

<sup>3</sup> J.M. Castillo Roldán, “Competencia judicial internacional en la República Dominicana”, <http://juanmicastilloroldan.blogspot.com.es/2013/06/competencia-judicial-internacional-en.html>, 13 junio 2013.